

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

557

ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL SUSCRITO CON CUBA AL AM
PARO DEL ARTICULO 25 DEL TRATADO
DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/SEC/di 154
17 de octubre de 1984

Decreto no. 2.929 del 13 de setiembre de 1984

VISTO El expediente no. 48.210/84 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de La Habana (República de Cuba), se suscribió el 16 de marzo de 1984 el Acuerdo de alcance parcial entre los Gobiernos de la República Argentina y la República de Cuba;

Que el mencionado Acuerdo tiene por objeto impulsar el intercambio comercial al más alto nivel a través de la reducción o eliminación de los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de productos negociados;

Que el artículo 19 del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República de Cuba, establece que el mismo entrará en vigor en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida;

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 otorga la posibilidad a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de concertar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina;

Que en el inciso a) del citado artículo, se dispone que las concesiones otorgadas por los países miembros, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

Que el artículo 12 del Acuerdo de alcance parcial no. 6 firmado entre la República Argentina y la República del Perú, señala que las preferencias que cualquiera de los países signatarios otorgue al amparo del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 para la importación de los productos negociados en dicho Acuerdo, se extenderán automáticamente al otro país signatario; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en el Acuerdo de alcance parcial suscrito con la República de Cuba en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración aprobado por Ley no. 22.354.

//

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de mayo de 1984 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, detallados en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- A partir del 1o. de mayo de 1984 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República del Perú que figuran simultáneamente en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República del Perú y en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República de Cuba, gozarán del tratamiento preferencial más favorable si así lo consigna la Lista Anexa que forma parte del presente decreto.

Artículo 3o.- Las concesiones que se mencionan en los artículos 1o. y 2o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República de Cuba.

Artículo 4o.- El tratamiento arancelario preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay y de la República del Perú, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

//

Lista Anexa al Decreto no. 2.929

NADI	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
03.03.00.02.01	Langostas congeladas	35%
03.03.00.02.03	Langostinos congelados	35%
03.03.00.02.03	Camarones congelados	35%
09.01.01.01.00	Café en grano	100%
18.04.00.00.00	Manteca de cacao	80%
20.05.00.01.00	Pastas de frutas tropicales, excepto cítricos	60%
20.06.02.01.01	Conservas de ananá, al natural	30%
20.06.02.01.01	Conservas de ananá, en almíbar	30%
20.06.02.01.90	Conservas de guayaba, al natural	30%
20.06.02.01.90	Conservas de guayaba, en almíbar	30%
22.09.03.04.00	Ron	20%
26.01.11.00.00	Mineral de cromo	80%
75.01.01.00.00	Sínter y óxido de níquel	80%

mas